



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIA

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Veterinaria.

—Circular.

Jefatura de minas.—Anuncio.

Obras Públicas.—Anuncio.

Junta provincial del Censo Electoral de León.—Relación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales. Idem de Adjuntos y Suplentes.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 23

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente la existencia de la pulmonía contagiosa y peste porcina en el ganado de cerda de los pueblos de

Rioseco de Tapia y Espinosa de la Rivera, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el casco de población de los pueblos citados.

Zona declarada sospechosa: Una faja de 200 metros de anchura circundando el perímetro superficial de los pueblos mencionados.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 11 de Mayo de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Valdés Casas

MINAS

ANUNCIOS

El Excmo. Sr. Gobernador, de la provincia, con fecha 22 del corriente mes, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Visto el expediente de registro nombrado «Primera Demasia a Ampliación a Petra» número 8.535, del

término de Librán, Ayuntamiento de Toreno, solicitado por D. Manuel Sáenz de Santa María y Alonso, en representación legal de D. Francisco Alonso, vecino de Bembibre.

Resultando del reconocimiento del terreno y del deslinde practicado, en los días 19 a 22 de Octubre de 1928, por el Ingeniero de este Distrito, señor Portuondo, que entre las minas, «Ampliación a Petra» número 5.057, «Sil 2.º» número 5.888 y «Casualidad» número 7.993, no existe terreno franco alguno para demarcar la demasia solicitada.

Resultando que, en consecuencia, fué suspendida la demarcación según consta en el acta unida a su expediente.

Vistos los artículos 39 y siguientes del vigente Reglamento General de Minería.

Vengo en declarar sin curso y fenecido este expediente de registro por falta de terreno franco para demarcar la demasia solicitada, debiendo publicarse este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo recurrirse para ante el excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura Industria y Comercio, en el plazo legal de 30 días a partir de la fecha de la publicación.

León, 26 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Visto el informe que procede, emitido por el Ingeniero de este Distrito Don Luis G. Viladomat, previo reconocimiento del terreno para dictaminar acerca de la instancia presentada por D. Miguel D. G. Canseco propietario de las minas de antracita Eugenio y otras, del término de Villacorta Ayuntamiento de Valderrueda, en cuya instancia solicita autorización para establecer un polvorín subterráneo con capacidad para seis cajas de dinamita y los correspondientes de fulminantes y mechas.

Resultando que el polvorín solicitado, emplazado en el paraje «Las Praderas» consiste en dos galerías en forma de T. siendo las dimensiones de la galería de entrada de 2,00 metros hasta la puerta de acceso y desde la bocamina, 10,00 metros desde la citada puerta hasta la intersección con la galería transversal y con una anchura en la base de 3,00 metros y 1,50 metros en la coronación, estando la galería transversal dividida por una segunda puesta en dos cámaras, una para explosivos y otra para expansión de gases, y disponiendo de un nicho en forma adecuada para almacenar los fulminantes con la separación debida de la cámara de explosivos; y con fortificación perfecta de todo el polvorín.

Considerando que hallándose bien emplazado el polvorín y respondiendo su construcción al proyecto presentado, además de reunir las condiciones que exige el vigente Reglamento Provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Esta Jefatura de Minas entiende que procede conceder la autorización solicitada en las condiciones generales reglamentarias y con las particulares siguientes:

1.ª No se podrá depositar en el polvorín más de seis cajas de dinamita de 25 kilogramos una o su equivalencia en otros explosivos.

2.ª Los explosivos se dedicarán íntegramente a la explotación de las minas Eugenio y sus demasías que el solicitante posee en dicho término.

3.ª La autorización se hace sin perjuicio de tercero siendo el concesionario responsable de los daños que se pudieran ocasionar con el uso del polvorín.

5.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones reglamentarias y de las particulares expresadas.

Comuníquese al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciendo saber que contra esta autorización cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en el plazo de quince días a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca publicado.

V. E. no obstante resolverá lo que estime mas oportuno.

León, 15 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

OBRAS PUBLICAS

ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ginés Navarro Martínez, que solicitó el otorgamiento de la concesión para transformar en energía eléctrica, la hidráulica de un aprovechamiento del río Pereda, en término de Abelgas, Ayuntamiento de Láncara de Luna, otorgado a D. Rafael Navarro López, solicitando únicamente transportar dicha energía eléctrica hasta Veguellina de Orbigo, e instalar la central, pero no su empleo, y cuando los pueblos demanden energía se irán solicitando las correspondientes concesiones parciales:

Resultando que así mismo solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares, cuya relación de propietarios acompaña, y la transferencia a su favor de la concesión del referido aprovechamiento hidráulico, que pretende aprovechar como fuerza motriz, para lo que acompaña el documento notarial de la compra-venta:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y demás disposiciones aplicables al caso; que en la información pública se presentaron las reclamaciones siguientes: una, suscrita por D. Juan Diez Alvarez y setenta y cinco vecinos mas de Santa María de Ordás, fundada en el peligro que representa el paso

sobre las fincas de los reclamantes de la corriente eléctrica cuyo transporte se solicita y pidiendo no sea concedida la servidumbre pedida y de no accederse a esto no le será permitido el paso al peticionario mientras no satisfaga las correspondientes indemnizaciones por los terrenos particulares y comunales, y otra ante la Alcaldía de Turcia, por varios propietarios de fincas rústicas interesados que manifiestan que siempre que los postes de la línea de transporte de energía eléctrica caigan en los extremos de sus fincas no protestarán ni reclamarán pero sí, si caen en medio de alguna de ellas; que el peticionario contestó a las anteriores reclamaciones, que no existirá peligro alguno toda vez que las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y a las prescripciones vigentes, y en lo que se refiere al abono de daños y perjuicios está dispuesto al pago de los que resulten del expediente de aprobación que se incoará en el caso que no fuera posible llegar a una avenencia con los propietarios:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, informa: que nada tiene que añadir a lo expuesto por el peticionario al contestar a las reclamaciones, puesto que nadie puede oponerse a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica siempre que el expediente esté tramitado en regla y las obras construidas con arreglo a las prescripciones del Reglamento vigente y sobre todo no negándose al peticionario al abono de las correspondientes indemnizaciones, por lo que entiende que las dos reclamaciones deben rechazarse. Que las tarifas para alumbrado por tanto alzado le parecen elevadas, dado que la fuerza motriz es la hidráulica, y propone otras que son las usadas en la provincia para estos casos, no proveyendo el caso de intensidades intermedias porque las intensidades que figuran en las tarifas son los tipos corrientes en el comercio, y haciendo constar que nada se dice del empleo de aparatos limitacorrientes y análogos pero los precios para el abono mensual de las lámparas en esta clase de alumbrado son remuneradores del coste de ad-

quisición, reparación y amortización de los limitadores de consumo; en cuanto las tarifas de alumbrado por contador teniendo presente: 1.º Que no se incluye en las tarifas presentadas el alquiler del contador. 2.º Lo dispuesto en el apartado 3.º de la R. O. de 30 de Abril de 1924. 3.º Lo ordenado en la R. O. de 17 de Noviembre de 1923, entendiéndose que fijado un mínimo de percepción que es remunerador de los gastos fijos, adquisición, amortización de contadores, etc, debe prohibirse el cobro de alquiler de contador, que encuentra aceptable el mínimo de percepción de 5 pesetas en el alumbrado por contador y por ser la fuerza aprovechada la hidráulica el precio de kilovatio que exceda de los cinco, entendiéndose debe rebajarse a 0,90 pesetas; que las tarifas para usos industriales las encuentra aceptables; que como encuentra el expediente bien tramitado y el proyecto bien redactado y concordando con el terreno propone se otorgue la concesión con las condiciones que se deducen de su anterior informe:

Resultando que la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de firmes especiales informa por lo que se refiere al cruce de la línea de transporte de energía eléctrica con la carretera de León a Astorga, que puede accederse a lo solicitado con las condiciones que propone para, cumpliendo las condiciones reglamentarias, evitar el peligro al tránsito por la carretera:

Resultando que la Jefatura Industrial informa: 1.º Que el proyecto está cuidadosamente desarrollado. 2.º Que los concesionarios de esta clase de servicios tienen obligación, y mientras dispongan de medio técnicos para ellos de prestar el servicio y como en estiage existe el temor de que falte el caudal de agua concedido, propone la condición de que se instalen los elementos motores suplementarios suficientes para asegurar en todo momento la producción total de los 760 kilovatios hora que figuran en el proyecto. 3.º Que respecto a las tarifas las encuentra aceptables en su estructura y tipos generales de percepción, pero hace las tres observaciones siguientes: (a) encuentra demasiado elevado el precio de 5 pesetas para los primeros cinco

kilovatios mensuales consumidos, pues esta forma de tarificación y este tipo de percepción equivale al establecimiento de un mínimo de consumo, y lo considera muy alto y debe ser fijado solamente en cuatro pesetas, dado que las condiciones hidroeléctricas de la central prometen y exigen una producción barata y por tanto un precio mas reducido que el propuesto por el peticionario, así como el precio del kilovatio hora que solo debe ser de 0,70 pesetas en vez de los 0,95 pesetas solicitados. (b) Que en el mínimo de percepción debe estar comprendido el suministro y conservación del instrumento, si bien esta forma de suministro se ha de aplicar solamente a aquellos abonados a quienes la empresa lo estime pertinente u obligatorio, siempre que el abono por lámparas fijas no sume su importe total inferior a la percepción mínima por contador; (c) Que estima alta la percepción de 10 pesetas mensuales por cada caballo de los motores instalados para los mayores de 10 caballos, por lo que propone motores de 10 a 20 caballos a razón de nueve pesetas por caballo, motores de 20 a 30 caballos, a razón de ocho pesetas por caballo, y motores de mas de 30 caballos, a razón de siete pesetas por caballo. 4.º Que se han de cumplir las prescripciones generales de los diversos Reglamentos:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades establecidas por la legislación vigente, entendiéndose procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Resultando que la concesión otorgada a D. Rafael Navarro por resolución gubernativa de 2 de Marzo de 1926 para derivar mil litros de agua por segundo del rio Pereda, en término de Abelgas, Ayuntamiento de Láncara de Luna, para la producción de fuerza motriz para usos industriales, fué transferida a don Ginés Navarro Martínez, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de León, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 20 de Mayo de 1932:

Considerando que el peligro que pudiera representar el paso de la línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión sobre fincas par-

ticulares quedará evitado con el cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, prescripciones cuyo cumplimiento se propone como condición de la concesión, por lo que por esta parte nada se opone al otorgamiento de la concesión; y que toda la legislación vigente garantiza plenamente los derechos de los propietarios, en todo tiempo, respecto al abono de las indemnizaciones por el paso de la línea de transporte y demás que procedieran por el peticionario, a lo que además se allana éste, por lo que fundado en esto tampoco procede sea denegada:

Considerando: 1.º Que la fuerza motriz que se proyecta emplear para el funcionamiento de la central productora de la energía eléctrica es la hidráulica, mediante la utilización del agua de dominio público del rio Pereda, la que ha concedido el Estado a título completamente gratuito, sin imponer cánón ni percepción alguna para su utilización en tal fin. 2.º Que por esta esencial y básica razón es completamente inadmisibile que se tome como fundamento para deducir la rentabilidad del negocio que se proyecta el valor de la referida fuerza motriz; y 3.º que todo esto debe tenerse en cuenta para el estudio de las tarifas:

Considerando que resulta del expediente que teniendo en cuenta lo anterior son elevadas las tarifas propuestas por el concesionario para suministro de alumbrado por lámparas fijas y por contador, así como el mínimo de percepción por caballo de vapor instalado en los motores de mas de 10 caballos, y por lo tanto que a base de las tarifas presentadas por el peticionario no puede otorgarse la concesión, y si únicamente tomando como base las propuestas en los informes técnicos que figuran en el expediente por estar calculadas teniendo en cuenta la calidad legal de la fuerza motriz utilizada.:

Considerando que el fijar un precio para los cinco primeros kilovatios en el suministro de alumbrado por contador es una realidad fijar un mínimo de consumo, puesto que cualquiera que sea el flido gastado, siempre que no exceda de cinco kilovatios hora, se abonará por el consumidor las cinco pesetas que figuran en la tarifa presentada por

el peticionario, de aprobarse ésta, que repetimos resulta excesiva en esta percepción, sobre todo teniendo en cuenta el carácter de la fuerza motriz que se aprovecha.

Considerando que el carácter legal y ético de los mínimos de percepción y de consumo son que solo procede autorizarlos en la cuantía precisa para cubrir los gastos generales y los de adquisición, conservación, reparación y amortización de los contadores, limitacorrientes o análogos limitadores de consumo y que teniendo en cuenta que el motor es hidráulico los propuestos en el expediente llenan cumplidamente los expuestos fines; por lo que solo procede otorgar la concesión con arreglo a su cuantía y declarando la incompatibilidad absoluta resultante de las percepciones que resulten de aplicar las tarifas que en aquél figuran con el cobro de alquiler de contador o de cualquier otro limitador de corriente, consumo, etc; tomando como base algo relacionado de lejos o de cerca con aquél:

Considerando que es sin ningún género de duda uno de los deberes primordiales del Estado la defensa de los intereses del público en general, sin que en esta obligación pueda admitir limitación alguna que signifique anteponer los intereses de las empresas a los de sus abonados, entregando estos completamente indefensos a aquellas, determinando que podrán aquellas señalar la forma como han de hacer el suministro de fluido, sin derecho por parte del abonado a recurso alguno, en lugar de reconocer el derecho al abonado, que paga el fluido que consume, a adoptar la forma de suministro que mejor le convenga, dentro de una norma de justicia y equidad para ambas partes; por lo que solo sobre esta base procede otorgar la concesión:

Considerando que aprobada la transferencia del aprovechamiento hidráulico del río Pereda, que se utiliza como fuerza motriz a favor del peticionario D. Gines Navarro Martínez, resulta cumplido por parte de éste lo ordenado en el artículo 10.º del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de que «será preciso acreditar el derecho a la energía de cuyo uso o aprovechamiento se trata», y por esta parte nada se

opone tampoco al otorgamiento de la concesión:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes que son aplicables a los diversos casos que resultan de aquél, y que en los informes técnicos se contienen todas las prescripciones a que obligan uno y otras, por lo que respecto a esto nada se opone tampoco al otorgamiento de esta concesión, teniendo en cuenta las referidas prescripciones.

Vistos la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) y el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933 (*Gaceta* del 21).

He acordado:

Otorgar a D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Florida Blanca, número 3, la concesión para transformar en energía eléctrica la hidráulica de un aprovechamiento de mil (1000) litros de agua por segundo del río Pereda, en término de Abeltas, Ayuntamiento de Lánzara de Luna, y para instalar la línea de transporte de energía eléctrica hasta Veguellina de Orbigo, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en Madrid el día 15 de Enero de 1931 por el Ingeniero de Caminos D. Raimundo Moxó, salvo las modificaciones que se deriven de las presentes condiciones.

2.ª Para los cruces de carretera se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para cada fase se establecerá una solución de continuidad empalmado en cada poste el extremo de la línea y el del hilo de cruce a dos aisladores distintos y restableciendo la comunicación eléctrica mediante un puente sin tensión mecánica; el hilo de cruce se atará y soldará a distancias máximas de 1,50 metros a un cable fiador de 25 milímetros cuadrados de sección amarrado en cada extremo a un aislador independiente de los de línea.

b) La línea de alta tensión cruzará por medio de postes de altura suficiente para que la parte más baja del hilo inferior quede como mínimo a seis (6) metros sobre el firme de la carretera, dichos postes se co-

locarán a un (1) metro por lo menos de las aristas exteriores de los desmontes inferiores de los terraplenes, o de la línea que delimite el terreno propiedad del Estado, si esta última estuviese situada más fuera que las primeras.

c) Con los materiales que han de emplearse en las obras y con los escombros de los hoyos, no se molestará ni interrumpirá el tránsito público, no depositándose en el firme de la carretera ni en las cunetas las mismas.

3.ª En la línea de transporte se establecerán aproximadamente a la mitad de su recorrido cortacircuitos e interruptores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento.

4.ª En los trozos de línea paralelos a las carreteras, se situarán los postes a una distancia mínima de 12 metros del eje de aquellas.

5.ª La tensión de la línea de transporte será de 33.000 voltios.

6.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

7.ª Esta obra se declara de utilidad pública al único efecto de imponer la servidumbre forzosa de corriente eléctrica sobre las fincas que se reseñan en el proyecto y en la nota anuncio publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo de 1931, número 63.

8.ª Se aprueban en el carácter de máximas las tarifas siguientes:

Para alumbrado

A tanto alzado.

Abono mensual por.

1 lámpara de 5 bujía, 1,50 pesetas.

1 lámpara de 10 bujías, 2,50 pesetas.

1 lámpara de 16 bujías, 4 pesetas.

1 lámpara de 25 bujías, 5 pesetas.

1 lámpara de 50 bujías, 10 pesetas.

Por contador.

Los primeros 5 kilovatios o fracción, por mes, 4 pesetas.

Cada kilovatio consumido por encima de los 5 primeros, 0,70 pesetas.

Para usos industriales

A tanto alzado.

(8 horas al día)

Motores hasta 10 HP. 50 pesetas por caballo al mes.

Motores de 10 a 25 HP., 45 pesetas por caballo al mes.
 Motores de 25 a 50 HP., 35 pesetas por caballo al mes.
 Motores de 50 HP., en adelante, a convenio.

Por contador

(Desde las 6 a las 18 horas)

Motor hasta 10 HP., 0,35 pesetas por kw. hora.
 Motor de 10 a 25 HP., 0,30 pesetas por kw. hora.
 Motor de 25 a 50 HP., 0,25 pesetas por kw. hora.
 Motor de 50 HP. en adelante, 0,20 pesetas por kw. hora.

Por cada HP. instalado

Mínimo de consumo mensual
 Motores hasta 10 c. v. por cada uno, 10 pesetas.
 Motores de 10 a 20 c. v. por cada uno 9 pesetas.
 Motores de 20 a 30 c. v. por cada uno, 8 pesetas.
 Motores de más de 30 c. v. por cada uno, 7 pesetas.
 Los derechos de timbre, impuestos tributos o arbitrios del Estado, provincia o municipio, serán de cuenta del abonado.

En los tipos de percepción anteriores se consideran incluidos los gastos de alquiler, conservación y amortización de contadores, limitacortes y cualquier otro aparato de limitación o medida del consumo.

b) Mientras el concesionario tenga flido disponible no podrá negar el suministro a quien lo solicite, siendo potestativo en el abonado la elección del sistema a tanto alzado o por contador, siempre que el importe del abono por lámparas fijas, sea por lo menos, igual a la percepción mínima por contador.

c) Cuando el concesionario no tenga flido disponible formará una relación de peticiones que irá sirviendo por orden riguroso de antigüedad.

9.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la concesión al interesado y terminarán dos mes después.

10. Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación de la concesión al petionario, este deberá depositar como fian-

za, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

11. Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero Subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por si la vigilancia, y si no al segundo de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya vigilancia e inspección estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión, y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga: con arreglo a las disposiciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, siempre a título precario, y quedando autorizado el Ministro de Fomento o la Autoridad Administrativa que la otorga, para variar a costa del petionario, las líneas de conducción de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construidas por el Estado o por alguna entidad en quien aquél haya delegado; para modificar los términos y condiciones de esta, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos

estos motivos derecho a indemnización alguna.

13. Esta concesión queda declarada de servicio público, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

14. Como consecuencia de lo preceptuado en la condición anterior el concesionario deberá en todas las épocas del año asegurar la producción total de los setecientos sesenta (760) kilovatios hora que comprende el proyecto base de esta concesión a la tensión de treinta y tres mil (33.000) voltios, teniendo la obligación de dotar a la instalación de los elementos motores supletorios para asegurar la detallada producción, cuando la energía hidráulica no fuese suficiente.

15. Será obligación del concesionario el cumplimiento de todo lo ordenado hasta el día y todo lo que se ordene en lo sucesivo, sobre la protección a la industria nacional, contrato del trabajo, seguro de vejez, retiro obrero y accidentes del trabajo.

16. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado las condiciones preinsertas y remitida póliza de 150 pesetas como dispone la vigente ley del Timbre del Estado, se hace público para que las personas o entidades que lo tengan por conveniente o se crean perjudicados puedan recurrir dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial,

León, 25 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Junta provincial del censo electoral de León

Relación de Presidentes y Suplentes de mesas electorales nombrados para las elecciones que se verifiquen el presente bienio.

Castrillo de la Valduerna

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Pablo López López; Suplente, D. Celedonio Fernandez Barbero.

Bembibre

Distrito 1.º, Sección 1.ª, Presidente, D. Leonardo Molinero Fernandez; Suplente, D. Ricardo López Flórez.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, D. Valentin Gonzalez Ballesteros; Suplente, D. Rogelio Núñez Díez.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, D. Pablo Díaz Martinez; Suplente, D. José Tamame Galán.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, D. Miguel Cubero Fernandez; Suplente, D. Maximino Ferrera Vega.

Roperuelos del Páramo

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Baltasar Díez de la Fuente; Suplente, D. Generoso Trapote Sánchez.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Policarpo Simón Canto; Suplente, D. Adolfo Gonzalez González.

Villamontán

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Miguel de Abajo Lera; Suplente, D. Modesto Juan y Juan.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Ricardo Alvarez Gonzalez; Suplente, D. Mateo Pérez Luengo.

Cabreros del Río

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Felipe Avanzas Fuente; Suplente, D. Celestino Gutiérrez Alvarez.

Joara

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Jesús Merino Gordo; Suplente, D. Valentin Santas Martas Merino.

Maraña

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Cayetano Cascos Ordóñez; Suplente, D. Juan Manuel Cascos Cascos.

Vegaquemada

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Andrés Gutiérrez Cañas; Suplente, D. Adolfo Fresno González.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Vicente Miguelañez Gil; Suplente, D. Juan Martínez Rodríguez.

Joarilla

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Lucinio Gatón Mazariegos; Suplente, D. Emilio Gutiérrez Alonso.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Ulpiano Gonzalez Rodríguez; Suplente, D. Adolfo Crespo Solla.

Cimanes de la Vega

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Esteban Rodriguez Martínez; Suplente, D. Mateo Pérez Morán.

Valdesamario

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Valentin Martinez Fernández; Suplente, D. Sebastián García Rodríguez.

Bustillo del Páramo

Distrito 1.º, Sección 1.ª, Presidente, D. Clemente Alegre García; Suplente, D. Gregorio Vidal Rodríguez.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, D. Lázaro Cantón Natal; Suplente, D.ª Toribia Vidal Natal.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, D. Fernando Abella Sutil; Suplente, D. Francisco Villoria Vicente.

Cármenes

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Primo Tascón Orejas; Suplente, D. Vicente López Velasco.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Leonardo Suárez Gonzalez; Suplente, D. Santiago Herrero Chamorro.

Distrito único, Sección 3.ª, Presidente, D. Eugenio Fierro Gonzalez; Suplente, D. Santiago Fierro González.

Vegamián

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Victor Gonzalez Bayón; Suplente, D. Feliciano Martín Flórez.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Santos Fernandez Fernández; Suplente, D. Abundio Llamazares Robles.

Prioro

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Jenaro Herrero Riego; Suplente, D. Isidro Rodríguez Burón.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Gabriel Escanciano Escanciano; Suplente, D. Benito Villarroel Villarroel.

Villacé

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Aurelio Alonso Alonso; D. David Villafañe Fernandez.

Regueras de Arriba

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Leopoldo López de la Fuente; Suplente, D. Fermín Santos de la Fuente.

Matallana

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Pedro Fernandez Orejas; Suplente, D. Celestino Viñuela Gutiérrez.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidenta, D.ª Maria Alonso Alonso; Suplente, D. Adolfo Moro Rodríguez.

Castrillo de los Polvazares

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Manuel Crespo y Crespo; Suplente, D. Segundo Salvadores y Salvadores.

Paradaseca

Distrito 1.º, Sección 1.ª, Presidente, D. Telesforo Tuñón Cela; Suplente, D. Victoriano Alba López.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, D. Félix Montes Méndez; Suplente, D. Felipe Alba Gutiérrez.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, D. Simón Gutiérrez Gonzalez; don Manuel Díaz Gallego.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, D. Ramón Gonzalez Ponceles; Suplente, D. Lorenzo Barredo Gutiérrez.

Castrillo de Cabrera

Distrito único, Sección 1.ª, Presidente, D. Julián Alvarez Gonzalez; Suplente, D. Sebastián Rodera.

Distrito único, Sección 2.ª, Presidente, D. Marcelino Alvarez Alvarez; Suplente, D. Julián Alvarez Alvarez.

Relación de Adjuntos y Suplentes nombrados para las elecciones de Concejales.

Carrocera

Distrito único, Sección única, Adjuntos, D. Manuel Alonso Muñiz y D. Francisco Menéndez Rodríguez; Suplentes, D. Matías Mallo Alvarez y D. Herminio Fernandez Yamitolo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Quintana y Congosto

Para oír reclamaciones por quince días, se hallan de manifiesto en esta Secretaría los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución del año 1934, pudiendo examinarlos los interesados que lo estimen conveniente, pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Quintana y Congosto, Mayo 10 de 1933.—El Alcalde, Dámaso García.

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Para su provisión en propiedad y por un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia vacante la plaza de Practicante en cirugía de este Ayuntamiento, con el haber anual de 332 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Los concursantes dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Título de Practicante o certificación notarial del mismo.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de donde sea vecino o residente y cuantos documentos estimen oportunos para acreditar sus méritos, siendo condición precisa la de que el agraciado ha de fijar su residencia dentro de este Municipio.

Corbillos de los Oteros, 13 de Mayo de 1933.—El Presidente, León Lorenzana.

Ayuntamiento de Soto de la Vega

El día 30 de Abril último, a eso de las once de la mañana, le fué robado un caballo al vecino de esta localidad Domingo Alija Cantón, de las señas siguientes:

Pelo castaño, edad cerrada, altura siete cuartas, estrellado, cola recortada, presenta cicatrices muy visibles entre ambas patas y parte del vientre.

Se sospecha sea el autor del robo un joven como de 18 años, que viaja en unión de dos mujeres, altas, delgadas, que se dedican a la venta de quincalla.

Se ruega a las autoridades que de saber el paradero del referido semoviente, lo pongan en conocimiento de la autoridad correspondiente, comunicándolo a la vez a esta Alcaldía a los oportunos efectos.

Soto de la Vega, 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, José Revilla.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la construcción de alcantarillado en algunas calles de esta villa y camino de Cabañas, se expone al púco por quince días, para oír reclamaciones.

Valencia de Don Juan, 13 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Pedro Martínez Zárate.

Ayuntamiento de Pajares de los Oteros

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas y plazo señalado en el artículo 510 del Estatuto municipal los fines de que los contribuyentes puedan examinarle y formulen las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo de exposición y tres días más. Las reclamaciones deberán versar en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pajares de los Oteros, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Abdón Mansilla.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para ejecución por el procedimiento de apremio de sentencia dictada por el Jurado Mixto de Industrias Químicas de León, a instancia de D. Secundino Carou, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, contra la Sociedad Leonesa de Productos Químicos y en el que se ha dictado el siguiente:

Auto.—Dada cuenta y

Resultando: Que seguido el presente procedimiento ante este Juzgado, para ejecutar la resolución firme del Jurado Mixto de Industrias Químicas de esta capital, dictada en la reclamación promovida por el obrero don Secundino Carou, contra la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, fueron embargados bienes pertenecientes a esta entidad, para hacer efectiva la cantidad de novecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, a que venía condenada y en trámite el apremio se recibió exhorto del Juzgado número 2 de Madrid, en el que aparece que ha sido declarada por él, la quiebra de la repetida Sociedad, decretándose la acumulación al juicio universal, de todas las ejecuciones pendientes contra ella, por lo que se dió cuenta y con suspensión de todo procedimiento en las mismas, traslado al ejecutante en este expediente por término de tres días, lo que se verificó por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en atención a no conocerse el actual domicilio y paradero de dicho ejecutante, el cual no lo evacuó conforme acredita la procedente diligencia.

Considerando: Que declarada en quiebra la Sociedad ejecutada, es procedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.379 en relación con los 1.173 y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y toda vez que no se da la excepción del 166, acceder a la acumulación interesada por el Juez de la quiebra, a quien de conformidad con lo prevenido en el artículo 177 de la misma Ley, se remitirán los autos, emplazando previamente al ejecutante por término de diez días para que puedan acudir ante el Juzgado exhortante a usar de su derecho si le convinieren,

Su señoría por ante mí, el Secretario judicial dijo:

Que debía acceder y accedía a la acumulación de los presentes autos, al juicio universal de quiebra de la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, ejecutada, que se sigue ante el de igual clase de Madrid número dos, a quien se remitirán, previo emplazamiento del ejecutante, por término de diez días para que puedan acudir ante él a usar de su derecho si le convinieren, y en atención a ignorarse el actual domicilio y paradero del mis-

mo, hágasele el emplazamiento por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Así por este auto lo manda y firma el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León en esta ciudad, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Iglesias.—Ante mí: Valentín Fernández.—Rubricados,

Y para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y servir de notificación y emplazamiento al ejecutante D. Secundino Carou, se expide el presente edicto en León, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Iglesias.—Valentín Fernández.

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 269-1932, por sustracción de una maleta conteniendo prendas de Guardia civil, que luego se detallarán, en el sitio junto al Puente del río, en el plantío de la villa de Bembibre, el 8 de Diciembre de 1931.

Prendas y objetos sustraídos

1.ª Una maleta de madera de pino, en buen uso, forrada por su interior con tela roja, midiendo sesenta y dos centímetros de larga por treinta y uno de ancha, con dos cerraduras, cuya maleta contenía las prendas siguientes:

1. Dos paquetes con sus correspondientes cartuchos de a 50 cada uno, de 7 a 7 milímetros, modelo 1893, procedentes de la Fábrica Nacional de Toledo y otros en la Piro-técnica Militar.

2.ª Un pantalón nuevo de los que usa la Guardia civil, con las iniciales R. C. A., en bordado encarnado, en la parte izquierda de la trinchera y un sello en tinta que en la parte legible dice «Guardia civil».

3.ª Otro pantalón igual, pero sin sello.

4.ª Tres pañuelos blancos de hilo.

5.ª Otro pañuelo blanco de seda con bordado calado de hilo y ramos en sus cuatro puntas.

6.ª Un paño de mano pequeño, bordado en colores.

7.ª Otros dos pañuelos, uno de seda y otro de género, bordados en colores, uno calado.

8.ª Dos puños blancos de camisa.

9.ª Dos cepillos usados, uno de ropa y otro de cabeza.

10 Dos botones de Guardia civil con sus iniciales.

11 Una guerrera nueva, del género de los pantalones.

12 Un cuello.

13 Una camisa color, de rayas, número del cuello 39.

14 Una toalla blanca, de rizo usada, y un paño descosido y roto, de la guerrera, ya descrita.

Por providencia de esta fecha dictada en el sumario ya expresado se acordó la publicación del precedente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a fin de que la persona a quien pertenezca o pueda dar razón de su dueño comparezca en este Juzgado participándolo a los fines señalados.

Dado en Ponferrada, a 8 de Mayo de 1933.—Antonio Sevilla.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Juzgado de instrucción de La Vecilla

Don Jesús García Rodríguez, Juez municipal ejerciente de instrucción por vacante de Juzgado del partido de La Vecilla.

Hago saber: Por el presente ruego a todas las autoridades y en cargo a los agentes de la policía judicial procedan al rescate y ocupación de los objetos que a continuación se indicarán así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición así como a quienes resultaren autores de la sustracción poniendo unos y otros a disposición de este juzgado y consistentes en: Doce cadenas para atar bueyes, al pesebre.

Una caldera de cobre grande de unos sesenta litros de capacidad.

Unas treinta pieles de carnero y oveja.

Ocho o diez carros de leñas y maderas.

Todo ello a efectos del sumario que en este juzgado se sigue con el número 14 de 1933 sobre robo cometido en la finca de Valsemán de la propiedad de don Tiburcio González Vallinas.

Dado en La Vecilla, a 8 de Mayo de 1933.—El Juez, Jesús García.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Juzgado municipal de Barjas

Don Juan Valcarce Montoña, Juez municipal de Barjas.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, pende demanda a juicio verbal civil presentada por D. José Martínez Losada, mayor de edad y vecino de Herrarías del Valcarce, contra Francisco Calvo Fernández, mayor de edad y vecino de Moldes, hoy en ignorado paradero, a fin de que sea obligado a que, con las costas que se originen, pague al demandante la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas, procedentes de liquidación de cuentas practicadas ante testigos quedó en deber, lo que se justificará con testigos, y en providencia de hoy se acordó señalar para la comparecencia el día treinta y uno de los meses de Mayo de este año, a las once y hora de las once, en la sala de este Ayuntamiento.

Francisco Calvo Fernández, se expide la presente que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que de no comparecer ni alegar justa causa, se seguirá el juicio sin volver a citar.

Barjas, Mayo 13 de 1933.—Juan Valcarce.—P. S. M. Alvaro Barreiro. O. P.—242.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Isabel Visorta Pardo, procesada en el sumario núm. 75, de 1931, por hurto, cuyo padadero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción, en el término de diez días, para hacerla saber la pena que la ha sido pedida por Ilmo. Señor Fiscal; apercibida que si no comparece, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan, 6 de Mayo de 1933.—Licdo. José Santiago.

ENCENDIDO PARTICULAR

El caballo del actual, desapareció de Castro, un caballo, de las siguientes: pelo negro, de seis años de alzada, muy gordo, de raza, y media crin; propiedad de D. Gabriel Fernández.

P. P.—248.

LEON
Imp. de la Diputación provincial
1933